



A LA JUNTA DE JUECES DEL PARTIDO JUDICIAL DE CADIZ

JOSE ADOLFO BATURONE JEREZ, DNI 31407955Y, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz como Decano del mismo, por la presente DIGO:

Que habiendo tenido conocimiento del Acta de la Junta Sectorial de LAJ del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cádiz de su fecha 17/5/2023, sin mediar notificación en tiempo y forma a esta Institución Colegial que presido, en su nombre muestro disconformidad con los acuerdos de la misma por los siguientes:

INTRODUCCION

Como sabemos, el cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (desde este momento, LAJs), tiene como principal función la dirección de la Oficina Judicial. De modo general podemos afirmar que su autoridad está íntimamente vinculada al procedimiento, es decir, a la forma. A diferencia de Jueces y Magistrados, carece de una Ley propia, un estatuto propio. Por tanto, al margen de las reseñas que de éstos se hacen en la LOPJ (modificada a los efectos por la LO 7/2015), y su reglamento orgánico (RD 1608/2005, de 30 de diciembre), en lo que aquí afecta, podemos concluir que sus labores son las concretadas por el Legislador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este es el escenario del que debemos partir, y no otro diferente.

De lo anterior, hemos de extraer la siguiente evidencia: ya que el Legislador no ha previsto una norma específica para este cuerpo de funcionarios que desarrolle su labor fuera de lo que puramente es el trámite procesal, su actividad ha de circunscribirse con escrúpulo a lo marcado por la Ley, en este caso, Procesal. En realidad, esto no es otra cosa que el deber de todo LAJ a someterse al Imperio de la Ley.

Centrándonos en el problema, en lo tocante al importe de los honorarios de un Abogado en la tasación de costas, sus posibilidades de reducirlo se limitan legalmente a dos: las actuaciones superfluas, inútiles o no autorizadas (art. 243.2



LEC); y la imitación que contempla el art. 394.3 de la LEC. A ninguna otra más. Es razonable afirmar que fuera de los anteriores casos, el Legislador no desea que los LAJs realicen ninguna otra actividad reductiva de los honorarios tasables del Abogado, pues, de no ser así, los hubiera previsto expresamente, según ha hecho en los dos supuestos anteriores.

PRIMERO.- ORIGEN DE LA SITUACION ACTUAL DE LA TRAMITACION DE UN NUMERO EXCESIVO DE PROCEDIMIENTOS SOBRE CLAUSULAS ABUSIVAS

En línea de principio se ha de subrayar que la reclamación derivada de las denominadas cláusulas abusivas por parte de los consumidores en relación a los préstamos hipotecarios, se encuentra sometida a un sistema de reclamación extrajudicial regulado por el Real Decreto-ley 1/2017 que privilegia a las entidades financieras pues es consabido que el consumidor si quiere ser resarcido de las costas procesales ha de interponer reclamación ante la entidad financiera oportuna que tendrá un plazo de tres meses para dar respuesta y sólo tras agotar esta vía, la demanda que haya de interponer el consumidor podrá caso de ser estimada, serlo con costas a cargo de la entidad financiera.

Esta vía extrajudicial ha sido y está siendo emprendida por los consumidores (y no sólo para el caso de cláusulas suelo sino también para los otros tipos de cláusulas abusivas), siendo es consabido que una significativa parte de las entidades financieras o expresamente deniegan el legítimo pago de las reclamaciones o bien dan la llamada por respuesta.

Esta falta de atención de las reclamaciones extrajudiciales se hace de modo sangrante pues las entidades saben perfectamente que la reclamación del consumidor será estimada cuando se judicialice y lo saben SIN NINGUN LUGAR A DUDAS, pues se trata de cláusulas estereotipadas incluidas en sus contratos de adhesión sobre las que ha recibido miles de sentencias en contra.

Por tanto y a pesar de la vía extrajudicial descrita es claro que son las entidades financieras las culpables de que se inunden los juzgados de toda España y por ende el de Cádiz de demandas, que traen su causa de la pertinaz e injustificada negación de las legítimas y justas reclamaciones de los consumidores.



Ciertamente apostillar que, si se me permite la expresión coloquial, con lo que ha llovido y las miles de sentencias en contra que conocen las entidades financieras, sería defendible incluso catalogar como temeraria la actuación de tales entidades bancarias forzando los litigios, todo ello a los efectos del 394 de la LEC.

Siendo esta indiscutiblemente la situación, nos encontramos con un Acta como el objeto del presente en el que entendemos late una inversión de las causas del colapso judicial en materia de cláusulas abusivas, pues se pretende desincentivar estas reclamaciones realizando una considerabilísima rebaja de las costas judiciales que soportarían las entidades financieras, es decir, SE PREMIA AL CULPABLE.

Amén de no ser este el espíritu de la LEC, ni tampoco de la normativa europea ni de la doctrina del TJUE (que entiende que las prácticas contrarias a los derechos de los consumidores han de sufrir consecuencias desincentivadoras para los infractores), entendemos además que es inútil pues si las entidades financieras han venido negando la vía extrajudicial es porque consideran que es barato oponerse a las reclamaciones de los consumidores, pese que tengan que pagar las costas ante una serie de litigios que saben que van a perder; al dilatar el buen fin de la reclamación consiguen un efecto disuasorio para los consumidores que están considerando reclamar; al tratarse de reclamaciones de pequeñas cantidades, ante la negativa de las entidades a un fin amistoso y obligarles a reclamar judicialmente, con los inconvenientes que ello supone (posibles costes, incertidumbre, dilación en el tiempo...), lo cierto es que conculcando la debida protección de los consumidores lo que intentan y consiguen es desanimar a la mayoría de los que tendrán derecho a reclamar.

Ciertamente si la vía extrajudicial prevista legalmente ha sido embarrancada por las entidades financieras, una rebaja en las costas (más siendo de tantísima envergadura como de del Acta objeto del presente) va a incentivar precisamente que las entidades persistan en la misma pues les sale incluso más barato o cuasi gratis (ya se tiene conocimiento de algún decreto de tasación en que se ha reducido a cero la minuta letrada con base al Acta de 17/5/2023).



**SEGUNDO.- ACTA CONTRARIA AL EFECTO DISUASORIO
PRETENDIDO POR LA DOTRINA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES
DEL TS Y TJUE POR LA VIA DEL ABARATAMIENTO DE LAS CONDENAS
EN COSTAS.**

Como se ha apuntado anteriormente tanto el TS como el TJUE exigen que en materia de consumo se establezca un sistema que disuada la práctica abusiva, determinando la no vinculación del consumidor (principio de efectividad: al consumidor no le puede costar dinero pleitear) y el efecto disuasorio: las costas deben tener tal entidad que desanime a las entidades financieras a proseguir en el ejercicio de prácticas abusivas.

El mero e importancia que el TJUE aplicando la normativa europea tuitiva de los derechos de los consumidores es muy considerable. Así la **Sentencia TJUE 16/7/2022** resolutoria de sendas cuestiones prejudiciales de nuestro país, concretamente, las planteadas por los juzgados de primera instancia nº 17 de Palma de Mallorca (asunto C-224/19) contra CaixaBank y del nº 6 de Ceuta (asunto C-259/19) contra BBVA, aunque el TJUE admite que la distribución de costas de un proceso judicial pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los estados miembros, puntualiza que la regulación nacional debe respetar los principios de equivalencia y efectividad. Expresa el TJUE en tal sentencia que la Directiva 93/13 se opone a un régimen que permita que el consumidor tenga que hacerse cargo de los costes del procedimiento si su petición ha sido esencialmente estimada, señalando que el artículo 394 LEC “*crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la directiva a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales*”. La respuesta es básicamente por la cuestión mallorquín, que exhortaba sobre si declaración de nulidad, debería suponer condena en costas para la entidad dejando libre al consumidor de gastos judiciales, evidentemente la respuesta es afirmativa. El abaratamiento hasta prácticamente cero o cero de las minutas de letrado hacen que tal efectividad y disuasión quede en papel mojado pues sin duda el consumidor o no reclamará o, en otro, caso deberá sufragar los gastos de su representación procesal.

Sobre el importantísimo mecanismo de sobreprotección al consumidor dispuesto por la Directiva 93/13 es el Principio de No Vinculación, conviene recordar que este principio viene a exigir que cuando un consumidor obtenga la nulidad de una Condición General de la Contratación impuesta por un empresario por abusiva, se ha de disponer lo oportuno a fin de evitar que dicha Condición



produzca algún efecto en su patrimonio. Es decir, el Tribunal que resuelva el conflicto ha de conseguir que el consumidor se vea resarcido y restañado de cualquier daño patrimonial que pueda sufrir como consecuencia de cualquier efecto producido por dicha Condición, y de los costes para conseguir su nulidad. Específicamente, se resuelve por el TJUE que el consumidor no ha de soportar honorarios de los profesionales que ha debido contratar (obligatoria y preceptivamente) para obtener tal nulidad, siempre y cuando los mismos estén dentro de lo usual y razonable, en precio medio de mercado. La razonabilidad de los honorarios y la determinación de ser normales de mercado lo ha de determinar, como no puede ser de otra manera, la Institución que tiene conferida la competencia de valoración y pericial al respecto (para honorarios no sometidos a arancel), según dispone la LEC, como es el Colegio de Abogados, en este caso.

Es decir, si un consumidor que es abusado por un empresario, que le impone una cláusula abusiva, que reclama y consigue de un tribunal que se reconozca tal abuso y, por tanto, su nulidad, no debe soportar los costes del proceso ni, por tanto, el pago de los honorarios de sus profesionales, si los mismos están dentro de precio normal de mercado, a juicio de su Colegio profesional.

Este principio está consagrado en el art. 6.1 de la Directiva 93/13:

1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

Asimismo, en nuestra LGDCU, tal principio se contiene en los arts 8.1. b y c:

Artículo 8. Derechos básicos de los consumidores y usuarios.

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.



Si los honorarios del letrado son honorarios normales de mercado, medios, valorados así por la Institución que tiene atribuidas las competencias periciales de los mismos, como es el Colegio de Abogados, y los mismos son reducidos por el tribunal, se estarían vulnerando los principios de no vinculación y efectividad, dispuestos por los preceptos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13. Además se vulneran las SSTJUE, que disponen que el consumidor no debe soportar parte de las costas procesales en estos casos. Y si el consumidor debe abonar un precio normal de mercado de los honorarios de su abogado y sólo se ve resarcido de parte de ellos (por haber sido reducidos en tasación de costas) habrá de abonar el resto de honorarios (los reducidos en tasación de costas), sufriendo pérdida patrimonial a resultas de reclamar y conseguir de un tribunal la nulidad de una cláusula abusiva impuesta por el empresario, con vulneración de los principios de no vinculación y efectividad, lo cual viene expresamente prohibido por estos preceptos y estas sentencias.

En definitiva, el Acta de referencia supone EN TODOS LOS CASOS una muy apreciable rebaja de las costas, llegando incluso a reducirla a cero, suponiendo una infracción directa del principio general de disuasión de las prácticas abusivas en materia de consumo que claramente es marcado por la Jurisprudencia y por la que los Juzgados y Tribunales tienen obligación de velar.

La infracción de este elemental principio de tal Acta (que recordemos es un acto derivado de norma de carácter reglamentario como es el RD 1608/2005 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales) ha de decaer en su integridad decretándose su ilegalidad (infracción de norma con carácter de ley), por conculcación de la normativa legal protectora de los derechos de los consumidores y la Jurisprudencia Española y Europea interpretadora de la misma.

LA STJUE 7-4-22 dispone que: 1º la cuantía procesal es la que debe tenerse en consideración a la hora de tasar las costas del proceso 2º la cuantía procesal se determina en la demanda inicial, para así dar seguridad precisamente a la partes de cuanto serán las costas a abonar en caso de perder, 3º la base para el cálculo de las costas NO debe ser el de las cantidades recuperadas si estas son muy bajas y 4º el consumidor que consigue la nulidad de una clausula abusiva debe ver recuperado un importe objetivamente proporcional a los costes de sus profesionales. Esta STJUE sanciona especialmente al Ordenamiento que por no garantizar al consumidor una restitución objetivamente proporcional a los costes del proceso impide o dificulta al mismo la reclamación judicial. Y así lo manifiesta expresamente.



Este acuerdo vulnera lo dispuesto en esta STJUE 7-4-22 por cuanto:

1º pretende obviar la cuantía procesal a favor de una consideración personal y subjetiva de lo que resulta ser a su juicio el interés económico del pelito. Incluso niega cualquier interés económico en los casos en los que no se pida en la demanda reintegro de cantidad alguna, limitándose a pedir un fallo meramente declarativo. A pesar de que conforme a Ley su cuantía procesal es de 18.000 €.

2º Pretende que los costes a recuperar por parte del consumidor por honorarios de letrado sean en cantidad inferior a un precio medio de mercado, marcado por las Normas Orientativas del ICAC. Con ello obligan al consumidor a sufragar con sus propios recursos parte de los honorarios de su abogado, cantidad no recuperada en tasación de costas, vulnerando los principios de no vinculación y efectividad. Con esta actuación la clausula abusiva sí ha tenido efecto (dañino) en el patrimonio del consumidor a pesar de su nulidad.

3º Este acuerdo sí está impidiendo o dificultando al consumidor acudir al tribunal para ver satisfecho su legítimo derecho, toda vez que provoca que el consumidor recupere en trámite de tasación de costas un importe inferior al de unos horarios objetivamente proporcionados, los cuales son cuantificados por los Criterios Orientativos del ICAC.

A EFECTOS ILUSTRATIVOS: LA STJUE 7-4-2022 dispone :

Segunda cuestión prejudicial

42 Mediante su segunda cuestión prejudicial, que procede examinar en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que establece, en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede recuperar del profesional condenado en costas.



43 Ha de recordarse, con carácter preliminar, que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. **Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula abusiva** (sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 61)

47 Pues bien, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a falta de normativa específica de la Unión en la materia, corresponde a los Estados miembros, en virtud del principio de autonomía procesal, establecer en su ordenamiento jurídico interno las disposiciones de aplicación de la protección de los consumidores prevista en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13. No obstante, estas disposiciones no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) **ni deben hacer imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión** (principio de efectividad). De ello resulta que la regulación del reparto de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales nacionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad (sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartados 83 y 95 y jurisprudencia citada).

49 En este caso, la Directiva 93/13 reconoce al consumidor el derecho de acudir a un juez para que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje sin aplicar. Pues bien, **el Tribunal de Justicia ha declarado que determinar el reparto de las costas de un procedimiento de esta índole únicamente sobre la base de las cantidades indebidamente pagadas y cuya restitución se ordena puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho debido a los costes que implica una acción judicial**. El Tribunal de Justicia ha deducido de ello que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de esta Directiva, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal**



régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por dicha Directiva, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales (sentencia de 16 de julio de 2020, Caixabank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578, apartados 98 y 99 y jurisprudencia citada).

55 Por consiguiente, las costas procesales cuyo reembolso debe poder exigir del litigante vencido el consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones han de ser de un importe suficiente respecto del coste total del procedimiento judicial, a fin de no disuadir al consumidor de solicitar la protección jurídica que le confiere la Directiva 93/13.

56 En consecuencia, los Estados miembros, en caso de que establezcan, en el ejercicio de su autonomía procesal, un régimen de reembolso de los honorarios de abogado que contenga una limitación en cuanto al importe que el profesional condenado en costas debe abonar, tendrán que fijar un límite que permita que se reembolse al consumidor un importe de los gastos soportados que sea razonable y proporcionado al coste de un procedimiento judicial relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual.

63 Pues bien, la determinación de la cuantía del proceso desde el momento de presentarse la demanda resulta conforme con el principio de seguridad jurídica por cuanto, como ha señalado el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, permite a las partes en el proceso conocer, desde que se inicia, su potencial coste económico.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que establece, en el marco de la tasación de las costas causadas por un recurso relativo al carácter abusivo de una cláusula contractual, un límite máximo aplicable a los honorarios de abogado que el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en cuanto al fondo puede



recuperar del profesional condenado en costas, a condición de que dicho límite máximo permita al consumidor obtener por tal concepto el reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso.

2) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual la cuantía del proceso, que constituye la base para el cálculo de las costas recuperables por el consumidor cuyas pretensiones se hayan estimado en el contexto de un recurso relativo a una cláusula contractual abusiva, debe determinarse en la demanda o, en su defecto, se fija conforme a dicha normativa, sin que ese dato pueda alterarse posteriormente, a condición de que el juez encargado, en último término, de la tasación de las costas tenga libertad para determinar la verdadera cuantía del proceso para el consumidor garantizándole que disfrute del derecho al reembolso de un importe razonable y proporcionado respecto de los gastos que haya tenido que soportar objetivamente para interponer tal recurso.

Por su parte, el Tribunal Constitucional señala en su sentencia de 10 de mayo de 2021 que en la tasación de costas se ha de tomar en consideración la cuantía procesal:

“Por consiguiente, a la hora de tasar las costas el órgano judicial no era admisible prescindir, como se hizo, de la cuantía del proceso. Al no atender a dicha realidad jurídica, que es imprescindible para la tasación de las costas, el juzgado infringió el derecho a una resolución motivada no incurso en irracionalidad.”

“Por lo expuesto, debemos concluir que la tasación de costas practicada a cargo de las sociedades recurrentes en amparo el 2 de mayo de 2017, confirmada por el decreto de 19 de abril de 2018 y por el auto de 28 de mayo de 2018, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en la vertiente del derecho a una resolución motivada no incurso en irracionalidad ni arbitrariedad.”

Este acuerdo de LAJS vulnera esta doctrina al obviar completamente la cuantía procesal de 18.000 € marcada por el LEC para estos casos de cuantía indeterminada, y pretendiendo acudir a la tasación de costas exclusivamente a un



interés económico del actor en el pleito interpretado en exclusiva por el LAJ a su criterio arbitrario, prescindiendo totalmente de la cuantía procesal. Esto significa una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, como expresa la referida STC, objeto de Recurso de Amparo.

TERCERO.- EL TS RECHAZA LIMITAR LAS COSTAS SI AL ABOGADO LE QUEDA UNA MINUTA RIDÍCULA

No podemos perder vista que el Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil en Autos 15/09/20 (Rec 1467/2017) ponente Francisco Marin Castán, rechaza que, en caso de condena en costas por parte de los LAJ se aplica el límite de un tercio de la cuantía del proceso, si ello conduce a fijar unos honorarios ridículos a la dirección letrada. La parte vencedora de un pleito tiene derecho, si así lo reconoce el juez, a que su oponente se haga cargo de los gastos del proceso. Ahora bien, para evitar excesos la LEC limita la minuta que estos profesionales pueden exigir por su trabajo. En concreto se establece que no puede superar 1/3 del valor del pleito. Esta cuestión ha sido abordada recientemente por la Sala de lo Civil del TS en una sentencia que rechaza la aplicación automática de esta regla cuando conduce a fijar unos honorarios “ridículos”. Nuestro Alto Tribunal sigue en este particular, su doctrina consolidada de que “para la fijación de los honorarios del letrado no ha de atenderse únicamente a la cuantía litigiosa o interés económico del asunto”. En este sentido, afirman los magistrados, la regla de un tercio no opera en aquellos supuestos en los que la cantidad que sale aplicando los criterios del Colegio de Abogados es mínima.

Así ocurre en la materia de las condiciones generales de la contratación, en la que la intervención del letrado es preceptiva y el esfuerzo y dedicación y estudio del profesional es considerable. Se trata de evitar, concluyen, de que se declaren indebidas minutas “ridículas” y “absolutamente desproporcionadas”.

Esta doctrina es extrapolable a las cláusulas abusivas, habida cuenta de que de seguirse el criterio mantenido por el Acta de Junta Sectorial de LAJ de Primera Instancia nº 2 de fecha 17/05/23, las únicas cláusulas que van a ser consideradas “COMPLEJAS” pasarán a ser solo la cláusula suelo y la cláusula multidivisa, mientras que siguiendo el criterio Cuarto no serán complejas la cláusula de gastos, la cláusula de comisión de apertura, la cláusula de comisión de notificación de posición deudora, la cláusula de interés de demora, la cláusula de vencimiento anticipado, en definitiva, todas aquellas cláusulas en las que no se efectúa reclamación de cantidad alguna o sin interés económico aparente (a excepción de la cláusula de gastos que pese a reclamarse cantidad se considera no compleja). Ello lleva a que en la práctica totalidad de las cláusulas se reduzca enormemente



los honorarios de los abogados, haciendo antieconómico estas reclamaciones para el consumidor y el abogado que lo representa, al quedar unos honorarios ridículos. Además prácticamente el abogado pasa a ganar lo mismo que el procurador.

De quedar fijados estos criterios reduccionistas, el gran perdedor una vez más será el consumidor, que como siempre, es la parte más débil en sus relaciones con la Banca (asimetría).

La solución para reducir la litigiosidad en esta materia pasa por fijar unas costas ejemplarizantes a la banca, aplicando el art 395.1 LEC que es el principio de temeridad y mala fe, e imponer unas costas más altas a la banca que siga a día de hoy oponiéndose a estos pleitos.

El argumento que justifica su imposición es muy sencillo: Si bien es cierto que el procedimiento pertenece a una serie de pleitos planteados masivamente por particulares frente a la entidad bancaria, no es menos cierto que cada uno de ellos contiene aspectos y factores que los individualizan, y la similitud entre ellos no los convierten en idénticos, ni puede servir de excusa para aminorar a priori la labor y el esfuerzo del abogado que representa a los consumidores. **Por otra parte, si tan sencillos y repetitivos resultan estos pleitos, la banca podía haber evitado la vía judicial y haber reconocido la nulidad de las cláusulas abusivas, ofreciendo la devolución de las cantidades que proceden de la cláusula suelo, cláusula de gastos y cláusula de comisión de apertura, hace ya bastantes años, habida cuenta de existir una más que reiterada y abundante doctrina al respecto**

CUARTO.- INFRACCIÓN ESPECIFICA DE LOS CRITERIOS SENTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

El Acta de los LAJ de 17/5/2023 infringe abiertamente varios criterios bien consolidados por la Audiencia Provincial de Cádiz, lo que llevará a que las representaciones letradas de los consumidores hayan de recurrir pertinazmente en la legítima defensa de los derechos de los consumidores consolidada por dicha Audiencia, complicándose la litigiosidad aún más.

Así:



A) Cuál haya de ser la cuantía computable en los litigios de cláusulas abusivas cuando fue fijada en indeterminada (jamás en la equivalente a la reclamación dineraria derivada de la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión).

De este modo, por todas, hemos de citar al **Sentencia de la Sección Quinta de 20/6/2019 de la Audiencia Provincial de Cádiz Recurso de Apelación Civil 488/2018** en la que in fine en su fundamentación jurídica (en un litigio de gastos hipotecarios) expresó:

“En el presente supuesto nada de ello sucede existiendo acuerdo en cuanto al procedimiento, por lo cual y sin perjuicio de entender que lo procedente es la cuantía indeterminada ya que se solicita la declaración de nulidad de dos cláusulas y que la reclamación de cantidad no es sino consecuencia de una de tales declaraciones...”

En tal sentido y conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, debe recordarse que la práctica de Tasación de Costas no es el momento procesal oportuno para establecer la cuantía del procedimiento, por razones muy obvias, ya que no en vano se están determinando en ese momento las costas devengadas en un procedimiento en el que, durante su tramitación, pudo y debió discutirse esa cuestión, conforme se establece en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil.

A mayor abundamiento, resultaría un contrasentido que habiéndose establecido una cuantía indeterminada en el Decreto de admisión de la demanda, o caso de ser impugnada, en posterior resolución judicial, se estableciera una cuantía diferente en un momento procesal posterior, en el que ya no cabe debate ni sometimiento a la decisión del juzgador.

El Acta no debería hacer consideraciones respecto a la cuantía del procedimiento que fueran contra la consideración de cuantía indeterminada, con un valor cuantificable en 18.000 euros, tal y como establece el art. 394.3 LEC.

B) La inhabilidad de los LAJ para la reducción de las costas de oficio, amén de ser ya cuestión pacífica en el Tribunal Supremo (**Auto de 20/7/2016 TS**) ha sido también objeto de pronunciamiento por parte del **Auto de 31/5/2022 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Cádiz**. Se expresa:



“La Ley de Enjuiciamiento Civil no atribuye al Letrado de la Administración de Justicia el control de oficio de la aplicación que el letrado minutante haga de los criterios sobre honorarios del colegio de abogados, ni le faculta para valorar en ese momento si la minuta es adecuada en atención al grado de complejidad del asunto o la extensión y desarrollo el escrito de impugnación...”

El art. 243.2 y 3 LEC regula y delimita las facultades de reducir de oficio los honorarios de letrado en tasación de costas a estos supuestos:

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

3. Tampoco se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.



Es una lista de numerus clausus, que contiene los supuestos en los que el LAJ a la hora de tasar las costas puede excluir alguna partida o reducir el montante minutado. Podrá excluir o reducir en los supuestos (y no otros):

- 1.- Actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por ley.
- 2.- Partidas no detalladas o no realizadas.
- 3.- Cuando los honorarios que excedan del tercio dispuesto en el art. 394.3 LEC, el LAJ lo reducirá a ese tercio.

Y nada más. No queda facultado el LAJ para reducir de oficio minuta alguna fuera de estos supuestos. No tiene competencia para ello y, si lo hiciere, vulneraría flagrantemente este precepto.

El LAJ cuantificará en tasación de costas los honorarios del letrado conforme a la minuta informada en su proposición, pudiendo ser reducida en estos supuestos. Por el resto, la minuta informada deberá permanecer inalterada, sin perjuicio de la impugnación que de la misma pudiera realizar la parte condenada al pago de las costas, lo cual se ventilará mediante su oportuno incidente.

El hecho de que el art. 243.1 LEC confiera al LAJ la competencia para tasar las costas no significa que le confiera la competencia de realizar la cuantificación a su libre albedrío, con valoración personal y a su propio criterio de los honorarios a tasar, sino con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes.

El Acuerdo de "Junta Sectorial" de los LAJ del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cádiz de 17-5-23 vulnera estos preceptos directa y gravemente al disponer:

- 1.- Que sobre los honorarios normales de mercado del letrado (configurados tales como los usuales y acostumbrados para un asunto de tal índole, determinados por el criterio del Colegio de Abogados al respecto, que es quien tiene atribuida la competencia pericial de los mismos por el art. 246.1 LEC Y 29 RD 135/21) se



practicará una reducción del 35% y 70% respectivamente si en el asunto no se llega a celebrar vista o audiencia previa, respectivamente.

Se entiende de tal "Acuerdo" que esta reducción viene justificada por una supuesta minutación de actuaciones superfluas o inútiles, con pretendido acogimiento, por tanto, al art. 243.2. p.1 LEC. Sin embargo, por un lado, no se especifica en tales supuestos cuáles son las actuaciones concretas superfluas o inútiles objeto de minutación que son excluidas de la tasación, y, por otro, si se refiere a la no celebración de la vista o no celebración de la audiencia previa, como las actuaciones superfluas o inútiles, se ha de decir que si estas actuaciones no son objeto de minutación, no procedería ya reducción de la minuta, dado que ésta ya vendría reducida ab initio al no contener los honorarios correspondientes a dichas actuaciones. Si las actuaciones minutadas han sido realizadas efectivamente, procede su minutación. No es admisible que el letrado minutante, ante un asunto en el que no se celebra vista o ni siquiera audiencia previa, y que ya haya reducido su minuta al no incluir dichas partidas, la vea reducida nuevamente por el LAJ por considerar inútiles o superfluas dichas partidas (que no se han minutado). ¿Como se van a considerar superfluas o inútiles unas partidas que no han sido minutadas?. Se sometería la minuta a una doble reducción injustificada, gratuita y contraria a Derecho.

2.- Sobre el punto 2 de dicho "Acuerdo" estamos conformes y coincidimos plenamente, y es que el LAJ no tiene competencia de reducir de oficio exceso alguno de la minuta informada más allá de la reducción de la misma a los efectos de limitarla al tercio dispuesto en el art. 394.3 LEC, si bien no podemos decir lo mismo con su punto 3, sobre la resolución de posibles impugnaciones futuras e ignotas de tasaciones de costas, y es que; 1º no se entiende que se prejuzguen ya ab initio unas posibles impugnaciones de tasaciones de unas costas que, no ya no han sido aun impugnadas, sino que ni siquiera han sido tasadas, ya que aún no se conocen las particularidades de esos procesos futuros que podrán incidir en la valoraciones de las costas procesales y 2º no se puede disponer con carácter general la escasa complejidad y, especialmente, la poca dedicación o trabajo realizado por los distintos profesionales para un conjunto de asuntos, de forma genérica, amplia y abstracta, ya que en cada asunto cada letrado dedicará mayor o menor esfuerzo, atendiendo a su propias circunstancias particulares.

Este Acuerdo dispone que en caso de impugnarse por excesivas en el futuro los honorarios de letrado por excesivos, independientemente de lo acontecido en ese futuro proceso e independientemente del futuro e ignoto preceptivo informe del Colegio de Abogados, se aplicarán estas reducciones. Si bien el Informe del



Colegio de Abogados no es vinculante, sí es preceptivo en estos casos y tiene una función pericial de los honorarios tasados y un valor, concedido por la LEC en su art. 246.1 LEC por el RD 135/21 en su art. 29. Este acuerdo que a priori niega todo valor a esos futuros informes, ignorándolos, obviándolos e imponiendo estas reducciones sean cuales fueren esos futuros informes del ICA, se hace en fraude de Ley, evitando de facto la aplicación de estos preceptos que disponen la necesidad de emitir y valorar estos informes.

Del ATS 20-7-16. Nº RECURSO 394/13:

"SEGUNDO. Desestimación del recurso. El recurso de revisión debe desestimarse por las siguientes razones:

i) El Sr. letrado de la Administración de Justicia, al practicar la tasación de costas, se ha limitado a dar cumplimiento a lo establecido en al art. 243 LEC . Tras comprobar que los honorarios minutados correspondían a actuaciones efectivamente realizadas, que no excedían de la tercera parte de la cuantía (es decir, que eran debidos), y que la minuta de honorarios presentada contenía los elementos necesarios para efectuar la tasación de costas (datos del profesional que la emite, conceptos por los que se devengan los honorarios ...), la ha incluido en la tasación de costas.

La LEC no atribuye al letrado de la Administración de Justicia el control de oficio de la aplicación que el letrado minutante haga de los criterios sobre honorarios del colegio de abogados, ni le faculta para valorar en ese momento si la minuta es adecuada en atención el grado de complejidad del asunto o a la extensión y desarrollo del escrito de impugnación, sino que deja exclusivamente en manos del condenado en costas la posibilidad de impugnar por excesivos los honorarios tasados (art. 245.2 LEC).

Es tras la impugnación, a la vista de lo actuado y del dictamen emitido por el colegio profesional, cuando el letrado de la Administración de Justicia introducirá las modificaciones que estime pertinentes (art. 246.3 LEC)."

Cuando la doctrina jurisprudencial dispone que las costas han de ser proporcionales a tales parámetros exige con carácter previo un análisis del proceso, de forma individualizada y específica. Es imposible prever el esfuerzo y tiempo de dedicación de los profesionales a procesos que aún no han sido



enjuiciados siquiera. Solamente se podrá valorar la dedicación, esfuerzo y trabajo de un profesional cuando el mismo lo ha realizado y ha sido revisado en trámite de tasación de costas. Además, no todos los profesionales abordan estos procesos de la misma forma y manera. No todos son tratados igualmente por los profesionales. Hay asuntos en los que se ha invertido mayor tiempo, esfuerzo y dedicación que en otros. Para analizarlos individualmente bastaría con apreciar la extensión de los escritos, las normas citadas, la jurisprudencia mencionada, la densidad de los argumentos y fundamentos, etc..., la intensidad y extensión en la oposición de contrario, si se han formulado excepciones procesales que haya habido que combatir, si se han acumulado acciones, etc., y otro sinfín de aspectos que influyen indefectiblemente en la complejidad de cada asunto, lo cual influye indefectiblemente en el esfuerzo y dedicación del profesional. No se pueden valorar (prejuizar realmente) a priori todos los procesos de abusividad de cláusulas hipotecarias en el mismo esfuerzo y dedicación de los profesionales, por la simple razón de que es imposible que todos los profesionales hayan realizado el mismo esfuerzo, trabajo y dedicación en todos los asuntos, incluso un mismo profesional puede esforzarse más en un asunto que en otro. Incluso, ¿cómo vamos a prever el esfuerzo de los profesionales en asuntos que aún no han empezado? Esto es lo que pretende este "Acuerdo" al establecer a priori reducciones extraordinarias a los honorarios por poca dedicación o esfuerzo en asuntos aun no comenzados.

Se prejuizan los honorarios de los futuros procedimientos y se generalizan los de los procesos en trámite vulnerando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

El Acta no es más que una prefiguración, un supuesto de control de oficio *ex ante* sirviéndose de la previsión de una norma reglamentaria y que no obstante conculca directamente la LEC.

C) En la concreta cuestión de la consideración de reducción de minutas por la considerar escasa complejidad, hemos de citar, por todos los pronunciamientos reiterados habidos en contra, el **Decreto 221/2022 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz** que dictó:

“Por último en cuanto a la cuestión relativa a la consideración de pleito masa de la nulidad de cláusulas abusivas del contrato, tampoco muestra esta LAJ su acuerdo con la letrada impugnante en lo relativo a la reducción de la minuta del



Letrado, y ello porque si bien es cierto que el procedimiento pertenece a una serie de pleitos planteados masivamente por particulares frente a la entidad bancaria , no es menos cierto , que cada uno de ellos contiene aspectos y factores que los individualizan, y la similitud entre ellos, no los convierte en idénticos, ni puede servir de excusa para minorar a priori la labor de la letrada interviniente.

Por otra parte, si tan sencillos y repetitivos resultan estos pleitos, la parte impugnante podía haber evitado la vía judicial y haber reconocido la nulidad de la cláusula suelo, ofreciendo la devolución de las cantidades objeto de este procedimiento a su cliente, hace ya bastantes años, habida cuenta de existir una reiterada y abundante doctrina jurisprudencial al respecto”.

QUINTO.- LOS NUEVOS CRITERIOS ORIENTATIVOS EN MATERIA DE HONORARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CÁDIZ.

También sorprende que el Acuerdo haya sido adoptado cuando es notorio que este Colegio de Abogados ha aprobado recientemente, en sesión del día 22 de marzo de 2023, unos nuevos Criterios Orientativos sobre honorarios para la emisión de informes que sean requeridos judicialmente, en la impugnaciones de honorarios de letrados por excesivos, tanto en Tasaciones de Costas como Juras de Cuentas, los cuales fueron debidamente notificados al Secretario Coordinador de la Audiencia Provincial de Cádiz, para su difusión entre los Letrados de la Administración de Justicia dependiente de él, con anuncio incluso del establecimiento de charlas formativas para los citados Letrados por parte de la Comisión de Honorarios de esta Corporación que presido.

Sin embargo, no ha habido lugar a desarrollar esas charlas informativas, que seguramente habrían servido de mejor y mayor ilustración a quienes han adoptado el cuestionado Acuerdo, procediendo los mismos con una excesiva premura, quizás no debidamente justificada, habida cuenta que los procedimientos referidos a la nulidad de las condiciones generales de contratación no constituyen una cuestión nacida ahora, habiéndose respetado en todo este tiempo la validez de los Criterios Orientativos de este Colegio en la materia de honorarios.

Y más sorprende aun cuando estos nuevos Criterios no son más que fiel reflejo de los vigentes en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, los cuales han sido expresamente aprobados por la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia



en resolución de fecha 27 de febrero de 2020, y en la que expresamente se establece la siguiente consideración:

*“Los Colegios se pueden dotar más allá de las referencias generales establecidas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de unos verdaderos Criterios Orientativos. **El actual sistema no llevará a un resultado cuantitativo unívoco** y en ningún caso incluye precios, tarifas, o valores exactos...”*

Y dado que en el Acuerdo se hace invocación de Doctrina Jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo, no resulta ocioso recordar, a propósito de los Criterios Orientativos de honorarios ahora vigentes en este Ilustre Colegio de Abogados, para emitir informes, en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, como nuestro Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de diciembre de 2022 (nº 1749/2022) expresamente se manifiesta:

*“...se autoriza por la CNMC la publicación de los nuevos criterios, en el caso del Colegio de Abogados de Barcelona, de fecha 29 de noviembre de 2019, porque no entrañan riesgo para la competencia. **La conducta antijurídica la integran aquellos criterios que conforman baremos de precios no su publicación y por esa razón, la resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020, constatada esa circunstancia no opone reparo alguno a su publicación**”.*

De todo ello, solo cabe extraer la conclusión de que los nuevos Criterios Orientativos de honorarios de este Colegio, vienen a dar respuesta adecuada a las consideraciones de nuestra Doctrina Jurisprudencial, conteniendo unos mecanismos más que adecuados para considerar los honorarios que puedan corresponder al trabajo profesional desarrollado en concreto, todo ello mediante un método de cálculo, partiendo de una cuantía base, determinada fundamentalmente por la cuantía procesal, sobre la que se calculará el límite máximo de las costas, de conformidad con el artículo 394.3 LEC, de modo que los honorarios no deben exceder del tercio de esa cuantía en ningún caso, para luego sobre la cuantía base obtenida por esa reducción, efectuar los cálculos oportunos según la actuación llevada a cabo en el procedimiento que corresponda, su complejidad, el tiempo de dedicación, la instancia judicial y las fases del procedimiento trabajadas, amén de otras particularidades y consideraciones que se recogen en esos propios criterios y que resultaría muy extenso desarrollar aquí.



En definitiva, este acuerdo pretende valorar las costas procesales prescindiendo totalmente del informe del ICAC, aun en la impugnación por excesiva. Establece unas valoraciones y reducciones propias sin tener en cuenta las contempladas ya por los Criterios Orientativos del ICAC (aprobados en Marzo de 2023) y su informe preceptivo. Se vulnera el art. 242.5 LEC y 29 RD 135/21 que conceden el valor propio a los criterios colegiales de minutación, que aun no siendo vinculantes para resolver la impugnación, si han de valorarse de algún modo, y ha de dejarse orientar por ellos.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA JUNTA DE JUECES que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en méritos de la alegaciones formuladas contra el Acuerdo adoptado por la Junta Sectorial de Letrados de Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Cádiz, proceder a su anulación, disponiendo la restitución de los asuntos que se hubieran podido ver afectados como consecuencia de su aplicación, así como su ineficacia respecto de cualquier acto procesal futuro, interesando expresamente su notificación en tiempo y forma a esta Corporación, por ser de justicia que pido.

Cádiz a 19 de junio de 2023.

Fdo.: José Adolfo Baturone Jerez
Decano